

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1315-2019-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 20 de mayo del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800130016, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1435-2019, de fecha 22 de abril de 2019, y el Informe Final de Instrucción N° 1018-2019-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20330033313.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con fecha 20 de agosto de 2018, se habría constatado, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0066934-CMCL<sup>1</sup> que en el establecimiento ubicado en la avenida José A. Quiñones esquina calle S/N manzana 1 lotes 1, 2, 3 y 4 urbanización Valencia, y lote B-12 urbanización Magisterial, distrito Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .
- 1.2. Mediante Oficio N° 1435-2019 de fecha 22 de abril de 2019<sup>2</sup>, notificado el 22 de abril de 2019<sup>3</sup>, se comunicó a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse constatado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , contraviniendo lo dispuesto en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2018-130016 de fecha 26 de abril de 2019, la empresa fiscalizada sostiene haber realizado acciones correctivas para subsanar el incumplimiento verificado, y presentó un reconocimiento por la infracción administrativa acreditada.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1018-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 30 de abril de 2019, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.

---

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con el señor WILLMER STALY TALAVERA SALAS, identificado con DNI N° 29631458, quien manifestó ser el encargado del establecimiento fiscalizado y suscribió la referida Acta.

<sup>2</sup> Se acompañó el Informe de Instrucción N° 140-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de abril de 2019, en el cual se detalla la infracción administrativa.

<sup>3</sup> Notificado mediante Notificación Electrónica, a la casilla electrónica de la empresa fiscalizada.

- 1.5 A través del Oficio N° 287-2019-OS/OR AREQUIPA de fecha 30 de abril del 2019, notificado el 02 de mayo de 2019<sup>4</sup>, se trasladó a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1018-2019-OS/OR AREQUIPA.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa con razón social **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.** y Registro de Hidrocarburos N° 7948-056-180716 ha incumplido con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .
- 2.2. En cuanto a las acciones correctivas efectuadas por la empresa fiscalizada referidas en su escrito de registro N° 2018-130016 de fecha 26 de abril de 2019, se debe indicar que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación, como en el presente caso<sup>5</sup>, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de -5%; en este sentido habiendo cumplido la empresa fiscalizada en acreditar la calibración de la manguera en la que se encontró error de porcentaje, dentro del plazo estipulado en la referida norma, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% respecto del incumplimiento verificado.
- 2.3. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por la empresa fiscalizada a través del escrito de registro N° 2018-130016 de fecha 26 de abril de 2019, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-

<sup>4</sup> Notificado mediante Notificación Electrónica, a la casilla electrónica de la empresa fiscalizada.

<sup>5</sup> Conforme el numeral 15.3 del artículo 15° del referido Reglamento que establece aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, el mismo que incluye en su literal h) al incumplimiento relacionado a “(...) procedimientos o estándares de trabajo (...) o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.”

2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 26 de abril de 2019, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 1435-2019, notificado con fecha 22 de abril de 2019, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.5. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.6. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.7. El artículo 8º del Anexo 1<sup>6</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 2.8. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 2.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones

---

<sup>6</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1315-2019-OS/OR AREQUIPA**

de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
<b>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</b>	<b>0.35</b>
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

- 2.10. En este sentido, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las acciones correctivas efectuadas por la empresa fiscalizada y el reconocimiento presentado, corresponde aplicar la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTES
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:  a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.660 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.220 %.  Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias	2.6.1	0.35 UIT <sup>7</sup>	SI	SI	<b>0.166 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N°25 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.**, con una multa de ciento sesenta y seis milésimas (0.166) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción:** 1800130016-01

<sup>7</sup> Habiéndose constando el rango de aplicación desde -0.501 % hasta -1.000 % un una manguera corresponde aplicar una multa de 0.35UIT conforme lo indicado en el numeral 2.9 del presente informe.

**Artículo 2º.-** Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º.-** **DISPONER** que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** **NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

**ING. IVAN TRAVERSO BEDON**  
**Jefe de Oficina Regional Arequipa (e)**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**